



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2183

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2022-00117-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. – FNG S.A.
DEMANDADOS: Tintas y Plotter S.A – Luis Eduardo Caicedo Ángel
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial del Fondo Nacional De Garantías S.A. (subrogatario parcial) presentó renuncia de poder; no obstante, no se evidencia prueba de la remisión de la comunicación dirigida a su poderdante, en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P., por lo que habrá de negarse.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la renuncia de poder presentada por el abogado GABRIEL EDUARDO ROJAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2184

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2022-00117-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Tintas y Plotter S.A – Luis Eduardo Caicedo Ángel
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2.024)

La apoderada de la parte actora solicitó al despacho se oficie a la EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que se sirva allegar la información de la vinculación laboral del demandado Luis Eduardo Caicedo Ángel con ocasión del pago de aportes de seguridad social, en calidad de afiliado al régimen contributivo.

Siendo lo anterior procedente, se accederá a ello.

Continuando con la secuencia procesal, se tiene que la prenombrada solicitó el decreto de una medida cautelar. Siendo lo anterior procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., se accederá a ello. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la EPS SURAMERICANA S.A. para que se sirva allegar con destino a este despacho la información de la vinculación laboral del demandado Luis Eduardo Caicedo Ángel, identificado con la C.C. No. 11.348.220, la cual reposa en dicha entidad con ocasión del pago de aportes de seguridad social, en calidad de afiliado al régimen contributivo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tengan o llegaren a tener los demandados Tintas y Plotter S.A, identificada con Nit No. 900722028 y Luis Eduardo Caicedo Ángel, con la cedula de ciudadanía No. 11.348.220 en las entidades financieras descritas en el memorial obrante a ID 25 del cuaderno principal del expediente digital.

Limítese el embargo a la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000.000.00 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2256

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2022-00173-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y otro
DEMANDADOS: Noraldo Caicedo Astudillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial del Fondo Nacional De Garantías S.A. (subrogatario parcial) presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada a CAROLINA HERNÁNDEZ QUICENO, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al Fondo Nacional De Garantías S.A. para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2258

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2018-00196-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – Reintegra S.A.S. (Cesionario).
DEMANDADOS: Yina Paola Millán Estrada
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderada judicial de Reintegra S.A.S. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso, por lo que se aceptará.

De otra parte, atendiendo a la solicitud elevada por el Juzgado 23 Civil Municipal de esta urbe, se ordenará la remisión de copia íntegra de este proceso, conforme a lo dispuesto al interior del proceso de liquidación patrimonial del señor Alejandro Marmolejo Toro.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado HUMBERTO VÁQUEZ ARANSAZU, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase Reintegra S.A.S. para que designe nuevo apoderado judicial.

TERCERO: REMITIR con destino al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali copia íntegra del expediente digital referenciado, conforme a lo dispuesto al interior del proceso de liquidación

patrimonial del señor Alejandro Marmolejo Toro (radicado No. 76001-40-03-023-2019-00070-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2274

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2022-00152-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – F.N.G.
DEMANDADOS: Soluciones Integrales Logiscomex S.A.S. y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderada judicial del Fondo Nacional De Garantías S.A. (subrogatario parcial) presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado GABRIEL EDUARDO ROJAS, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al Fondo Nacional De Garantías S.A. para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2261

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2016-00026-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y otro
DEMANDADO: Adriana Sierra Cárdenas y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

A ID 014 del cuaderno principal del expediente digital, se otea que la parte ejecutante allega poder en el que designó apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso, siendo lo anterior procedente se accederá a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: TÉNGASE al abogado CARLOS GUSTAVO ÁNGEL VILLANUEVA, identificado con la C.C. No. 94.492.051 y T.P. No. 121.880 del C. S. de la J., como apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2275

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2020-00119-00
DEMANDANTE: Andrés Felipe López Hurtado
DEMANDADOS: Julián Andrés Rocha Ramírez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinticuatro (2.024)

A ID 12, 13 y 15 del cuaderno principal del expediente digital, la abogada de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO informó a este despacho que adelantó un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía mobiliaria en contra del señor Julián Andrés Rocha Ramírez, respecto del vehículo identificado con la placa GEM868, el cual fue embargado dentro de la ejecución de la referencia.

En virtud de lo anterior, solicitó que teniendo en cuenta la prelación derivada de la referida garantía registrada sobre el vehículo de marras, se ordene el desembargo del automotor.

No obstante lo anterior, se evidencia que el juzgado de origen emitió auto fechado del 6 de abril de 2021, a través del cual, dispuso entre otras acciones, el levantamiento de las cautelas decretadas sobre el aludido vehículo. En ese entendido, se ordenará a la oficina de apoyo, librar las comunicaciones de que trata el proveído descrito, para los fines pertinentes.

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la oficina de apoyo – área de gestión documental, librar las comunicaciones de rigor para dar cumplimiento a la orden emitida en el numeral 1° del auto fechado del 6 de abril de 2021^(CP ID 13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2276

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2021-00118-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colombia S.A.
DEMANDADOS: Fanny García Duque
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinticuatro (2.024)

A ID 09 del cuaderno principal del expediente digital, obra comunicación remitida por SANITAS EPS, en respuesta al requerimiento realizado por este despacho por auto # 899 del 3 de mayo de la presente anualidad, proveído que solicitó información de la vinculación laboral de la demandada Fanny García Duque.

Lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA, el escrito allegado por Sanitas Eps, obrante a ID 09 del cuaderno principal del expediente digital, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RV: REQ 168820 FANNY GARCÍA DUQUE 31927982

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 29/05/2024 11:26

📎 2 archivos adjuntos (148 KB)

004Oficio#1287OficiaSanitas.pdf; REQ 168820.pdf;



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Operaciones EPS 3 <operacionese3@epssanitas.com>
Enviado: miércoles, 29 de mayo de 2024 11:07
Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REQ 168820 FANNY GARCÍA DUQUE 31927982

No suele recibir correos electrónicos de operacionese3@epssanitas.com. [Por qué esto es importante](#)

Cordial Saludo, adjunto remitimos respuesta dada a su solicitud

Agradecemos confirmar su recibido

Atentamente,

Fernanda Deaza.**Gestión de la Afiliación**Operaciones EPS
Bogotá-Colombia**De: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecución - Notif - Valle del Cauca - Cali**<ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co>

Date: jue, 23 may 2024 a las 11:48

Subject: Oficio No. 1287

To: Notificaciones Judiciales <notificajudiciales@keralty.com>, Maria Elena Villafañe<maria.elena@mevasesorias.com>

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle anexo el Oficio No. 1287 librado dentro del RADICACION: 76001-31-03-008-2021-00118-00 que tramita el Juzgado (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que, en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 05:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante este medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de este correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto, no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 5:00 P.M., cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Cordialmente,
CHARLYN RIASCOS MOSQUERA
Asistente Administrativo Grado 5

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEDIO AMBIENTE: ¿Necesita realmente imprimir este correo? **CONFIDENCIALIDAD:** La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su destinatario.



REQ_ 168820
GRO- 020917-2023
Bogotá D.C., 29 de mayo de 2024

Señor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Atn. Sr. Zenides Bustos Lourido
Profesional Universitario
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 8 No. 1-16 Piso 4
Cali - Valle Del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 76001-31-03-008-2021-00118-00

Reciba un cordial saludo señor Bustos,

En atención a la solicitud en asunto, EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada, de acuerdo con lo registrado en el sistema de información, es importante aclarar que la información se entrega únicamente para los fines y cumplimiento de las funciones indicadas en el oficio de solicitud.

Nombres y Apellidos	FANNY GARCÍA DUQUE
Cédula	31927982
Empleador	JOHANNA GARCIA RENGIFO
Cédula	38552615
IBC	1300000
Dirección	CRA 42 B 40 44
Ciudad	CALI
Teléfono	No registra
Correo electrónico	No registra

Esperamos haber atendido su solicitud y reiteramos nuestra disposición para atender cualquier información al respecto.

Atentamente,

BANNY YÉRITZA SARMIENTO VANEGAS
Coordinador Gestión de la Afiliación
Operaciones EPS
Fernanda D.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 22 de mayo de 2024

Oficio No. 1287

Señores
EPS SANITAS
Email: notificajudiciales@keralty.com
Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
APODERADO: MARÍA ELENA VILLAFañE CHAPARRO C.C. 66.709.057 // T.P.
88.266 del C.S. de la J. // Email: maria.elena@mevasesorias.com
DEMANDADO: FANNY GARCÍA DUQUE C.C. 31.927.982
RADICACIÓN: 76001-31-03-008-2021-00118-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 899 de mayo 3 de 2024, mediante el cual resolvió: *“ÚNICO: OFICIAR a la EPS sanitas S.A., para que se sirva allegar con destino a este despacho, la información de la vinculación laboral de la demandada Fanny García Duque, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.927.982, que reposa en dicha entidad con ocasión del pago de aportes de seguridad social, en calidad de afiliada al régimen contributivo. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO) LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL Juez.”*

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

ZENIDES BUSTOS LOURIDO
Profesional Universitario
JAOL

Firmado Por:

Zenides Bustos Lourido

Profesional Universitario

Oficina De Apoyo

Civil De Ejecución De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55889ac613de5cd29e00a88df77d6d4d7f47136d68ca675094c63d47b3c04474

Documento generado en 22/05/2024 04:25:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2154

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2011-00226-00
DEMANDANTE: Janeth Ocampo y Otros.
DEMANDADOS: Flota Magdalena S.A y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2.024)

El apoderado de la parte demandante solicitó se decrete una medida cautelar en contra de un establecimiento de comercio denunciado de propiedad de la sociedad demandada.

Comoquiera que la medida resulta procedente conforme lo dispone el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretará y se ordenará remitir las comunicaciones pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado “Flota Magdalena S.A.”, ubicado en la Diagonal 23 # 69-11 Local 2-25 en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con el número de matrícula 00030627, del cual es propietario la sociedad ejecutada “Flora Magdalena S.A.”, identificada con el Nit. 860004838-3.

Por Secretaría, líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2155

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2015-00061-00
DEMANDANTE: Graciela Escobar
DEMANDADOS: Erick David Méndez Ramírez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial poder presentado por el demandado Erick David Méndez Ramírez por medio del cual designó apoderado judicial; de conformidad con los artículos 74 a 76 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE al abogado JUAN PABLO MORALES PERALTA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.063.711 de Cali y Tarjeta Profesional N° 283.523 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2268

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2015-00061-00
DEMANDANTE: Graciela Escobar
DEMANDADOS: Erick David Méndez Ramírez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo a continuación

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se encuentra que la apoderada judicial de la parte actora solicita la entrega de depósitos judiciales a su nombre¹, petición que se despachará favorablemente acorde a lo establecido en el artículo 447 del CGP (\$18.218.640,28 como pago del saldo de la liquidación del crédito vigente con corte al 31 de agosto de 2021-ID 08- y \$2.000.000 como pago de las costas-FL 13 cuaderno ejecutivo por costas, pág. 38-).

Sin lugar el cobro del arancel de que trata la ley 1394 de 2010, por las pretensiones para la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali el fraccionamiento de depósito 469030003059643 del 16/05/2024 por valor de \$7.186.194 de la siguiente forma:

- \$6.281.548,28 para ser entregados a la parte ejecutante
- \$904.645,72

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales, por valor de \$20.218.640,28 a favor de la demandante a través de su apoderada judicial Flor Nicasia Moreno Blanco identificada con c.c. 31244775 como pago total de la liquidación de crédito(\$18.218.640,28) y costas (2.000.000) vigentes.

Los depósitos a entregar son los siguientes:

¹ A Folio 1 del cuaderno del proceso verbal se constata la facultad que le asiste para recibir.
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003044362	29561542	GRACIELA ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	8/04/2024	NO APLICA	\$ 13.937.092,00
MÁS FRACCIONADO ²						\$ 6.281.548,28
						\$ 20.218.640,28

TERCERO: NO ORDENAR el cobro del que trata la ley 1394 de 2010 por no haberse causado.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue la liquidación actualizada del crédito, partiendo desde la modificada por este Despacho con corte al 31 de agosto de 2021 (ID 08), e imputando el abono los abonos que aquí se efectúan en la fecha en que se constituyeron los depósitos, conforme a los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia³ al respecto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ÁLBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS

² Fecha de constitución 16/05/2024

³ STC3232/2017 MP DR ALVARO FERNANDO GARCIA; STC6455/2019 MP DR OSCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2159

RADICACIÓN: 760013103-015-2022-00004-00
DEMANDANTE: INVERSON S.A.S.
DEMANDADO: MANUEL BRONSTEIN TISMINEZKY Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2.024)

Atendiendo a la complementación de la documentación requerida mediante auto # 1836 del 20 de agosto de la presente anualidad y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 68 del C.G.P., se procederá de conformidad.

De otra parte, se tiene que las sociedades Yanguas Tabares y Cia S.A.S. y Caya y Cia S.A.S. designaron apoderados judiciales para que ejerzan su representación en el asunto en ciernes. Siendo lo anterior precedente, se resolverá atendiendo a los postulados de los artículos 74 a 76 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO SUCESORES PROCESALES de la sociedad INVERSON S.A.S. a las sociedades Yanguas Tabares y Cia S.A.S. y Caya y Cia S.A.S., en las proporciones relacionadas a continuación:

- Para la sociedad Caya & Cia S.A.S. El 66,5204580909%
- Para la sociedad Yanguas Tabares & Cia S.A.S. El 33,4795419091%

SEGUNDO: TÉNGASE al JHONIER VALLEJO LÓPEZ, identificado con C.C. No. 15.962.733 y T.P. 193.590 del C. S. de la J. en calidad de apoderado principal, y a los abogados JUAN FERNANDO GIRALDO NAUFFAL, identificado con C.C. No. 16.078.424, T.P. 184.991 del C. S. de la J.; GENE RUSSELL RINCÓN, identificado con C.C. No. 1.060.653.185 y T.P. 309.563 del C. S. de la J. y JOSÉ DAVID GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 1.053.811.318, T.P. 232.989 del C. S. de la J., en calidad de apoderados suplentes, para la representación de las sociedades Yanguas Tabares y Cia S.A.S. y Caya y Cia S.A.S.

TERCERO: ADVERTIR a los prenombrados que en ningún caso podrán actuar simultáneamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2291

RADICACIÓN: 760013103-015-2022-00004-00
DEMANDANTE: INVERSON S.A.S.
DEMANDADO: MANUEL BRONSTEIN TISMINEZKY Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID 004 cuaderno de Ejecución), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que, las tasas de interés aplicadas no termina siendo congruente con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Adicionalmente se excluye el valor de las costas, puesto que se aprobaron a través del Auto con fecha del 16 de enero del 2024 (ID 23 carpeta de primera instancia). Por tales motivos se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Desde	Hasta	Días	Tasa Máxima	Capital	Capital	Interés Mora	Sub Total
08/05/2021	31/05/2021	24	25,83	\$ 18.818.545,00	\$ 18.818.545	\$ 284.393	\$ 19.102.938
01/06/2021	08/06/2021	8	25,82	\$ 0,00	\$ 18.818.545	\$ 379.141	\$ 19.197.686
09/06/2021	09/06/2021	1	25,82	\$ 20.566.667,00	\$ 39.385.212	\$ 403.928	\$ 39.789.140
10/06/2021	30/06/2021	21	25,82	\$ 0,00	\$ 39.385.212	\$ 924.461	\$ 40.309.673
01/07/2021	08/07/2021	8	25,77	\$ 0,00	\$ 39.385.212	\$ 1.122.451	\$ 40.507.663
09/07/2021	09/07/2021	1	25,77	\$ 20.566.667,00	\$ 59.951.879	\$ 1.160.123	\$ 61.112.002
10/07/2021	31/07/2021	22	25,77	\$ 0,00	\$ 59.951.879	\$ 1.988.912	\$ 61.940.791
01/08/2021	06/08/2021	6	25,86	\$ 0,00	\$ 59.951.879	\$ 2.215.651	\$ 62.167.530
07/08/2021	07/08/2021	1	25,86	\$ 20.566.667,00	\$ 80.518.546	\$ 2.266.405	\$ 82.784.951
08/08/2021	31/08/2021	24	25,86	\$ 0,00	\$ 80.518.546	\$ 3.484.493	\$ 84.003.039
01/09/2021	07/09/2021	7	25,79	\$ 0,00	\$ 80.518.546	\$ 3.838.848	\$ 84.357.394
08/09/2021	08/09/2021	1	25,79	\$ 20.566.667,00	\$ 101.085.213	\$ 3.902.401	\$ 104.987.614
09/09/2021	30/09/2021	22	25,79	\$ 0,00	\$ 101.085.213	\$ 5.300.554	\$ 106.385.767
01/10/2021	07/10/2021	7	25,62	\$ 0,00	\$ 101.085.213	\$ 5.742.875	\$ 106.828.088
08/10/2021	08/10/2021	1	25,62	\$ 20.566.667,00	\$ 121.651.880	\$ 5.818.920	\$ 127.470.800
09/10/2021	31/10/2021	23	25,62	\$ 0,00	\$ 121.651.880	\$ 7.567.953	\$ 129.219.833

01/11/2021	08/11/2021	8	25,91	\$ 0,00	\$ 121.651.880	\$ 8.182.359	\$ 129.834.239
09/11/2021	09/11/2021	1	25,91	\$ 20.566.667,00	\$ 142.218.547	\$ 8.272.144	\$ 150.490.691
10/11/2021	30/11/2021	21	25,91	\$ 0,00	\$ 142.218.547	\$ 10.157.624	\$ 152.376.171
01/12/2021	07/12/2021	7	26,19	\$ 0,00	\$ 142.218.547	\$ 10.792.289	\$ 153.010.836
08/12/2021	08/12/2021	1	26,19	\$ 20.566.667,00	\$ 162.785.214	\$ 10.896.066	\$ 173.681.280
09/12/2021	31/12/2021	23	26,19	\$ 0,00	\$ 162.785.214	\$ 13.282.958	\$ 176.068.172
01/01/2022	08/01/2022	8	26,49	\$ 0,00	\$ 162.785.214	\$ 14.121.658	\$ 176.906.872
09/01/2022	09/01/2022	1	26,49	\$ 24.212.082,32	\$ 186.997.296	\$ 14.242.089	\$ 201.239.385
10/01/2022	31/01/2022	22	26,49	\$ 0,00	\$ 186.997.296	\$ 16.891.565	\$ 203.888.861
01/02/2022	08/02/2022	8	27,45	\$ 0,00	\$ 186.997.296	\$ 17.886.020	\$ 204.883.316
09/02/2022	09/02/2022	1	27,45	\$ 24.212.082,32	\$ 211.209.379	\$ 18.026.422	\$ 229.235.801
10/02/2022	28/02/2022	19	27,45	\$ 0,00	\$ 211.209.379	\$ 20.694.058	\$ 231.903.437
01/03/2022	08/03/2022	8	27,71	\$ 0,00	\$ 211.209.379	\$ 21.826.532	\$ 233.035.911
09/03/2022	09/03/2022	1	27,71	\$ 24.212.082,32	\$ 235.421.461	\$ 21.984.319	\$ 257.405.780
10/03/2022	31/03/2022	22	27,71	\$ 0,00	\$ 235.421.461	\$ 25.455.633	\$ 260.877.094
01/04/2022	08/04/2022	8	28,58	\$ 0,00	\$ 235.421.461	\$ 26.752.986	\$ 262.174.447
09/04/2022	09/04/2022	1	28,58	\$ 24.212.082,32	\$ 259.633.543	\$ 26.931.833	\$ 286.565.377
10/04/2022	30/04/2022	21	28,58	\$ 0,00	\$ 259.633.543	\$ 30.687.631	\$ 290.321.174
01/05/2022	08/05/2022	8	29,57	\$ 0,00	\$ 259.633.543	\$ 32.162.090	\$ 291.795.634
09/05/2022	09/05/2022	1	29,57	\$ 24.212.082,32	\$ 283.845.626	\$ 32.363.585	\$ 316.209.211
10/05/2022	31/05/2022	22	29,57	\$ 0,00	\$ 283.845.626	\$ 36.796.474	\$ 320.642.100
01/06/2022	08/06/2022	8	30,60	\$ 0,00	\$ 283.845.626	\$ 38.457.969	\$ 322.303.595
09/06/2022	09/06/2022	1	30,60	\$ 24.212.082,32	\$ 308.057.708	\$ 38.683.372	\$ 346.741.080
10/06/2022	30/06/2022	21	30,60	\$ 0,00	\$ 308.057.708	\$ 43.416.827	\$ 351.474.535
01/07/2022	08/07/2022	8	31,92	\$ 0,00	\$ 308.057.708	\$ 45.287.999	\$ 353.345.707
09/07/2022	09/07/2022	1	31,92	\$ 24.212.082,32	\$ 332.269.790	\$ 45.540.279	\$ 377.810.069
10/07/2022	31/07/2022	22	31,92	\$ 0,00	\$ 332.269.790	\$ 51.090.435	\$ 383.360.225
01/08/2022	31/08/2022	31	33,32	\$ 0,00	\$ 332.269.790	\$ 59.208.190	\$ 391.477.980
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	\$ 0,00	\$ 332.269.790	\$ 67.457.939	\$ 399.727.729
01/10/2022	31/10/2022	31	36,92	\$ 0,00	\$ 332.269.790	\$ 76.328.256	\$ 408.598.046
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	\$ 0,00	\$ 332.269.790	\$ 85.260.577	\$ 417.530.367
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$ 0,00	\$ 332.269.790	\$ 95.053.306	\$ 427.323.096
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	\$ 0,00	\$ 332.269.790	\$ 105.203.201	\$ 437.472.991
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 0,00	\$ 332.269.790	\$ 114.726.344	\$ 446.996.134
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 0,00	\$ 332.269.790	\$ 125.461.687	\$ 457.731.477
01/04/2023	30/04/2023	30	47,09	\$ 0,00	\$ 332.269.790	\$ 136.004.502	\$ 468.274.292
01/05/2023	31/05/2023	31	45,41	\$ 0,00	\$ 332.269.790	\$ 146.574.222	\$ 478.844.012
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 0,00	\$ 332.269.790	\$ 156.658.775	\$ 488.928.565
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	\$ 0,00	\$ 332.269.790	\$ 166.962.054	\$ 499.231.845
01/08/2023	31/08/2023	31	43,13	\$ 0,00	\$ 332.269.790	\$ 177.085.318	\$ 509.355.108
01/09/2023	30/09/2023	30	42,05	\$ 0,00	\$ 332.269.790	\$ 186.674.966	\$ 518.944.756
01/10/2023	31/10/2023	31	39,80	\$ 0,00	\$ 332.269.790	\$ 196.133.258	\$ 528.403.049
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	\$ 0,00	\$ 332.269.790	\$ 204.988.595	\$ 537.258.385
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	\$ 0,00	\$ 332.269.790	\$ 213.991.659	\$ 546.261.449
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	\$ 0,00	\$ 332.269.790	\$ 222.459.961	\$ 554.729.751
01/02/2024	29/02/2024	29	34,97	\$ 0,00	\$ 332.269.790	\$ 230.378.984	\$ 562.648.774
01/03/2024	31/03/2024	31	33,30	\$ 0,00	\$ 332.269.790	\$ 238.493.561	\$ 570.763.351
01/04/2024	05/04/2024	5	33,09	\$ 0,00	\$ 332.269.790	\$ 239.795.182	\$ 572.064.972

Resumen final:

Asunto	Valor
Capital total	\$ 332.269.790
Total, Interés Mora	\$ 239.795.182
Neto a Pagar	\$ 572.064.972

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$572.064.972,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 05 de abril de 2024 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2162

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2020-00034-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y FNG S.A.
DEMANDADOS: Constructora e Inmobiliaria Enlace S.A.S. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Dieciséis Civil del Circuito de Cal

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2.024)

A ID 23 y 24 del cuaderno principal del expediente digital, obra escrito de cesión de crédito de los derechos que posee en este asunto el FNG S.A. a favor de CISA S.A.; sin embargo, pese a que el interesado aporta la documentación que permite verificar la calidad de quienes tienen la capacidad de hacer dicha transferencia, el documento se encuentra sin antefirma, visualizándose solo la rúbrica de los intervinientes en el negocio jurídico, tal como se muestra a continuación:

EL CEDENTE



C.C. de Cali
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG

EL CESIONARIO



C.C. de Bogotá
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA

En ese orden de ideas, se requerirá a los interesados para que se sirvan aportar el documento de cesión completo, el cual debe contener la antefirma de sus contratantes para efectos de verificar la calidad e idoneidad para suscribir la referida transferencia. En consecuencia, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR A los interesados para que se sirvan aportar el documento de cesión de crédito atendiendo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2182

RADICACIÓN: 76-001-3103-016-2021-00160-00
DEMANDANTE: Yeirney Rebolledo Montaña (Cesionario)
DEMANDADOS: Gladys Mosquera Cortés
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2.024)

Surtido el traslado al extremo activo de las observaciones al avalúo del inmueble cautelado en el presente asunto que presentó oportunamente la parte ejecutada, sin que se emitiera pronunciamiento alguno, se procederá a resolver.

Ahora, confrontado el valor comercial, correspondiente a las observaciones objeto de discusión, con el valor catastral del inmueble de referencia, se observa una diferencia considerablemente significativa; de ahí que, resulte pertinente traer a colación lo dispuesto en la Sentencia de Tutela del 29 del de abril de 2020, proferida por la Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, en la que trato lo referente al avalúo en las siguientes líneas:

“(…) “Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la [aquí] demandante (...).” Además, en criterio de esa alta Colegiatura, también es deber, de todo interesado en el adelantamiento del cobro forzoso de una obligación a su favor, verificar la idoneidad del avalúo catastral del predio objeto de la garantía real con la cual busca satisfacer el pago, sobre todo, si, como aquí ocurre, su pretensión es la adjudicación directa del respectivo bien, de ahí, que esté a su cargo hacer la respectiva precisión o atenerse a las consecuencias de desatender esa carga procesal: “(…) [E]n lo tocante al demandante la Sala pone de manifiesto que, aun cuando de conformidad con el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil [hoy 444 del C.G. de P.] estaba facultado para presentar el valor del avalúo catastral del predio, incrementado en un 50%, la misma disposición le imponía una carga adicional

que evidentemente no cumplió, cual es la de asegurarse de que el valor del avalúo catastral fuera idóneo para establecer el precio real. En este sentido, el [citado] artículo señala que el valor será el del avalúo catastral incrementado en el porcentaje fijado por la misma disposición, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”, caso en el cual “con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo”. Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos. En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”. La prolongada demora en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario tiene su principal causa en el ínfimo valor que en el avalúo catastral se le asigna al inmueble y en el hecho de que la parte demandante lo aportó al proceso sin cumplir la carga de apreciar su idoneidad y de acompañar un dictamen. En esas condiciones, la [tutelante] no debe soportar las consecuencias desfavorables de una actuación de la cual no es responsable y el demandante, a su turno, no debe derivar ningún beneficio del hecho de haber incumplido la carga que la ley procesal le impone y de haber dado lugar, por ello, a la prolongación del proceso (...). (Subraya del despacho).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en un proceso ejecutivo, además, de procurarse por la protección de los derechos del extremo demandante adelantando las actuaciones tendientes a la satisfacción de la obligación que se le adeuda, también es una obligación del director del proceso velar por los intereses del ejecutado, quien eventualmente será despojado de su derecho de propiedad sobre los bienes entregados en garantía u objetos de medidas cautelares, teniendo como base el valor del avalúo que se presente para su subasta pública, el cual deberá ser el más ajustado a la realidad, en el presente caso, el informe pericial aportado por el extremo pasivo, revela de manera detallada la condición actual del bien y los

aspectos que permiten determinar su valor real, actuación procesal que advierte la importancia de la idoneidad del avalúo que se aporte.

Es así como se otorgará eficacia procesal al avalúo comercial del inmueble objeto de garantía en el asunto referenciado, el cual asciende a la suma de SETESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 791.462.493).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OTORGAR EFICACIA PROCESAL al avalúo comercial aportado por la parte demandada y que se describe en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriado el presente auto, vuélvase el proceso a despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2156

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2023-00015-00
DEMANDANTE: Davivienda S.A. – FNG S.A.
DEMANDADOS: Carlos Montoya Buenaventura y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Dieciséis Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2.024)

A ID 017 del cuaderno principal del expediente digital, obra la devolución del despacho comisorio No. 10 del 14 de agosto de 2023, el cual fue debidamente diligenciado.

Lo anterior será glosado al expediente para que obre y conste.

A continuación, el representante legal de la sociedad Constructora e Interventoría los Samanes S.A.S., quien fuere designado como secuestre del inmueble signado con el FMI No. 370-238443, presentó informe de su gestión, el cual será puesto en conocimiento de las partes, para los fines que consideren pertinentes. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al plenario la devolución del despacho comisorio No. 10 del 14 de agosto de 2023, para que obre y conste.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe de gestión allegado por el representante legal de la sociedad Constructora e Interventoría los Samanes S.A.S., obrante a ID 16 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2157

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2023-00015-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. – FNG S.A.
DEMANDADOS: Carlos Montoya Buenaventura y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Dieciséis Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una cesión de derechos de crédito efectuada entre el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., ambas sociedades representadas por apoderado general, calidades todas acreditadas con el escrito aportado. Se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados, reconociendo personería jurídica al profesional en derecho designado para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 a 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

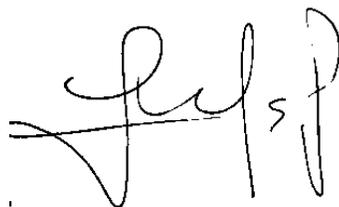
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realizó el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en relación a los valores pagados al acreedor principal.

SEGUNDO: DISPONER que Banco Davivienda S.A. y Central de Inversiones S.A. actuarán como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a Central De Inversiones S.A. que, a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO AUXILIADO RAD. 016-2023-00015-00

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/08/2024 9:08



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de agosto de 2024 16:45

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO AUXILIADO RAD. 016-2023-00015-00

Buenas tardes, remitimos devolución despacho comisorio por parte del juzgado 37 Civil Municipal de Cali. a fin de que procedan con el trámite respectivo dentro del proceso 760013103-016-2023-00015-00.

Cordialmente,



Juzgado 16 Civil del Circuito

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 1-16 Edif. Entreceibas, Piso 6 - Oficina 603

Para consulta de **estados** y **traslados** ingrese a nuestro micrositio [aquí](#).
actúa **verde** Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo.

De: Juzgado 37 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j37cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de agosto de 2024 10:33

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO AUXILIADO RAD. 016-2023-00015-00

Cordial saludo.

De acuerdo a lo ordenado mediante auto de la fecha, me permito devolver el despacho comisorio de la referencia debidamente auxiliado.

Adjunto remito Link con las respectivas actuaciones.

 [76001310301620230001500](#)

Atentamente,

MILLER JESID ORTIZ BANGUERA

Secretario

Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Piso 17

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: MEMORIAL RINDIENDO INFORME SECUESTRE DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. RAD: 202300015

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/07/2024 10:46

📎 1 archivos adjuntos (7 MB)

MEMORIAL RINDIENDO INFORME SECUESTRE 09 07 2024.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: CONSTRUCTORA LOS SAMANES INTERVENTORIA <constructorasamanes489@gmail.com>

Enviado: martes, 9 de julio de 2024 9:34

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL RINDIENDO INFORME SECUESTRE DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. RAD: 202300015

SEÑORES:

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI origen 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CARLOS MONTOYA BUENAVENTURA Y OTROS
RADICACIÓN: 202300015

CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS, identificada con el Nit No. 900.624.377-4, Representada Legalmente por el Señor **JUAN CARLOS OLAVE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.466.265, obrando en calidad de Secuestre dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de manera respetuosa, me permito rendir el siguiente informe, indicando al Juzgado que, el día **27 DE JUNIO DE 2024**, se llevó a cabo diligencia de Secuestro de conformidad con el artículo *595 del Código General del Proceso*, por parte del Juzgado treinta y siete (37) Civil Municipal de Cali, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-238443** ubicado en la **CARRERA 33 A # 13 - 130 GARAJE 10**, de la ciudad de Santiago de Cali, de propiedad de los demandados.

Actualmente, el inmueble objeto de cautela dentro del proceso de la referencia, se encuentran y ocupado por los demandados, según información suministrada por el Señor **MARINO OCORÓ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.778.538, en calidad de presidente del consejo de administración del Conjunto Residencial y quien, de manera voluntaria permitió el ingreso de los funcionarios al interior del conjunto a fines de proceder con la diligencia de secuestro.

Lo anterior, para que obre y conste.

ANEXO

- Acta diligencia de Secuestro
- Registro fotográfico



JUAN CARLOS OLAVE VERNEY

Representante legal

CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S



SEÑORES:

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI origen
16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j01ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: CARLOS MONTOYA BUENAVENTURA Y OTROS

RADICACIÓN: 202300015

CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS, identificada con el Nit No. 900.624.377-4, Representada Legalmente por el Señor **JUAN CARLOS OLAVE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.466.265, obrando en calidad de Secuestre dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de manera respetuosa, me permito rendir el siguiente informe, indicando al Juzgado que, el día **27 DE JUNIO DE 2024**, se llevó a cabo diligencia de Secuestro de conformidad con el artículo 595 *del Código General del Proceso*, por parte del Juzgado treinta y siete (37) Civil Municipal de Cali, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-238443** ubicado en la **CARRERA 33 A # 13 - 130 GARAJE 10**, de la ciudad de Santiago de Cali, de propiedad de los demandados.

Actualmente, el inmueble objeto de cautela dentro del proceso de la referencia, se encuentran y ocupado por los demandados, según información suministrada por el Señor **MARINO OCORÓ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.778.538, en calidad de presidente del consejo de administración del Conjunto Residencial y quien, de manera voluntaria permitió el ingreso de los funcionarios al interior del conjunto a fines de proceder con la diligencia de secuestro.

Lo anterior, para que obre y conste.

ANEXO

→ Acta diligencia de Secuestro

→ Registro fotográfico

Atentamente,

JUAN CARLOS OLAVE VERNEY

Representante legal

CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

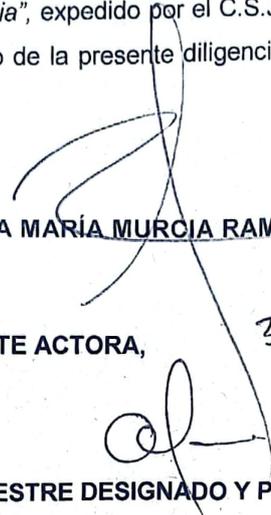
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Correo institucional: j37cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE DILIGENCIA JUDICIAL No.414- 2024
SECUESTRO DE INMUEBLE

En Santiago de Cali (Valle), siendo las (10:30 am.), del día de hoy (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), hora y fecha fijadas mediante **Auto 18 junio de 2024**, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE secuestro** del bien inmueble, dentro del **PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA DEMANDADO: AURA, CARLOS Y PABLO MONTOYA BUENAVENTURA RADICACIÓN: 76001-40-03-016-2023-0015-00**, remitido por el **JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO DE CALI**. Seguidamente la **JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, procede a realizar la diligencia antedicha, por lo cual se da apertura formal a la misma, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 03, 38 y s.s., 103, 106, 107, numerales 1, 4, 5, 6, del C.G.P. Abierto el acto, al primer minuto de la hora señalada, comparece ^{LA ABOGADA} Daniela Renata Lopez c.c. 1.143.863.936 de T.P. 408275 AGONNA SUSTITUTA, en calidad de abogado sustituto quien se le reconoce personería. En este estado de la diligencia, también asiste la secuestre **JUAN CARLOS OLAVE**, identificado(a) con **CC. 94.466.265**, en, en representación de la **sociedad CONSTRUCTORA E INTERVENTORÍA LOS SAMANES SAS**, correo electrónico: constructorasamanes489@gmail.com números de contacto: teléfono fijo: 602 4027432 - Celulares de contacto: 316 6099466 – 3015842130, que hace parte de la lista inscrita PARA LOS DISTRITOS JUDICIALES DE CALI Y BUGA", en calidad de "Secuestre Categoría 3", para que realice la presente diligencia de secuestro, quien se posesionó en el acto y a quien se le recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad se prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, de conformidad al **Art. 52 del C.G.P.** La secuestre manifestó no encontrarse impedida para el desempeño de su cargo. Se deja constancia que el nombramiento de la auxiliar de la justicia, se realizó teniendo en cuenta el Artículo 48 del C.G.P., como también teniendo en cuenta la actual Lista de auxiliares de la justicia. Acto seguido, el personal antes nombrado procede a trasladarse al sitio objeto de la diligencia, inmueble con las siguientes características: identificados con M.I. 370-238443. Una vez en dicho lugar, el Despacho es atendido por Maximo Oscar Luna, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 16.728.538 de CEL, quien manifiesta ser: Maximo Oscar Luna, y quien enterado (a) del motivo de la diligencia nos permite el ingreso voluntario SI NO, al referido inmueble. A continuación, de conformidad al numeral 4º del Art. 595 del C.G.P., se procede a relacionar el bien que será objeto de secuestro al secuestre, con indicación del estado en que se encuentra. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE (se le concede el uso de la palabra al secuestre): Queda detallada en la **grabación** que se adelanta en desarrollo de la presente diligencia, de conformidad al numeral 4º del Art. 107 del C.G.P. Se advierte que cualquier interesado podrá solicitar copia de la referida grabación, y de la presente acta, proporcionando los medios necesarios para ello, según lo instruye hoy en día el Art. 107 del C.G.P. En ningún caso el Juzgado hará la reproducción escrita de las grabaciones, de las cuales se dejará duplicado que hará

parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa de la secretaria, hasta la terminación del proceso. Después de alinderar y describir el bien inmueble objeto de la presente diligencia se **DECLARAN LEGALMENTE SECUESTRADOS**, por lo que se **HACE ENTREGA REAL Y MATERIAL** al señor secuestre del bien inmueble quien manifiesta: Recibo de conformidad al acta y cumpliré fielmente con los deberes de ley que me impone el cargo. Se deja constancia que SI NO se presentó oposición en el momento de practicarse la diligencia de secuestro. Seguidamente el Despacho procede a ratificar los honorarios a la secuestre en la suma de **\$360 000.00**, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, "por el cual se reglamenta la actividad de auxiliares de la justicia", expedido por el C.S.J., los cuales son cancelados en el acto. Es todo. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se firma por las personas que en ella intervinieron.

LA JUEZ,


ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMÍREZ

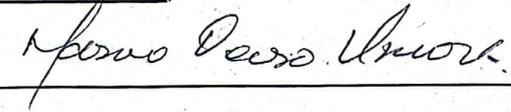

EI APODERADO JUDICIAL PARTE ACTORA,

3127914102


EI SECUESTRE DESIGNADO Y POSESIONADO,

3104183960

QUIEN ATENDIÓ AL DESPACHO,



AR. EL PALMAR DEL OASIS
1ra. ETAPA

FECHA: _____

RECIBIDO: _____

PALMAR DEL OASIS I CRA 33 A # 13-130

¡ATENCIÓN!
LA ADMINISTRACIÓN DE AREA
RESPONSABLE POR FAVOR
NO DEBE SOLICITAR EL
PASAJE EN ESTE
LUGAR.

¡ATENCIÓN!
LA ADMINISTRACIÓN DE AREA
RESPONSABLE POR FAVOR
NO DEBE SOLICITAR EL
PASAJE EN ESTE
LUGAR.

MNE 108
COLOMBIA



